

1232 tocantes à visitas, y correccion de Religiosos, ò Monjas. *L. 40. tit. 5. lib. 2. Salg. Sup. §. 5. & de Ret. part. 2. cap. 11. Solorc. De Ind. Gub. lib. 3. cap. 26. num. 34. Rapol. Var. 2. à num. 15. Salc. De Leg. lib. 1. cap. 12. num. 86. Vbi dat plures. Barbof. Vol. 4. à num. 124.*

11 Que los de el Consejo, y Chancillerias guarden iusticia en las fuerças, y castiguen à los que impiden el recurso, ò con monitorias, con motivo de incurrir in bulla cene Domini. *L. 80. tit. 5. lib. 2. Narbon. hic Cur. Philip. Part. 1. §. 5. num. 34.*

12 Que en las fuerças, que tocan al Santo Concilio de Trento, conozca solo el Consejo, y no las Chancillerias. *L. 81. tit. 5. lib. 2. Narbon. hic. Salgad. De Ret. part. 1. cap. 14.*

13 Y de las fuerças sobre pedir diezmos con novedad. *Vid. Diezmos, à num. 6.*

14 Que los Escrivanos en las fuerças, no reteniendo los autos, no lleven derechos. *L. 19. tit. 20. lib. 2.*

15 Que pueden alzarlas las Audiencias de Sevilla, y Canarias. *L. 7. tit. 2. & L. 14. tit. 3. lib. 3. Salc. De leg. pol. lib. 1. cap. 18. num. fin.*

16 Pena de el que toma cosas, aunque sean propias, por fuerça. *Vid. Despojados.*

17 De las fuerças, violencias, y robos. *Vid. Robar.*

18 Que el Consejo de Hazienda, y Contraduria Mayor de ella, no puede traher los processos de los Eclesiasticos por via de fuerça. *Vid. Contadurias, num. 13.*

19 Si les valga à los Lugares de behetrias para pagar las rentas, por decir, que su Señor, ò Comendero, tomò por fuerça las Rentas Reales? *Vid. Rentas, num. 52.*

FVGA.

Ant. En que incurran las Justicias, y Alcaldes de la Carcel, por la fuga de los presos, y quebrantamiento de ellas, y que cuiden de que esten reparadas. *Fol. 115. B. Aut. 61. Vid. Carcel. Presos.*

FVGITIVO.

Rec. Como, y con que condiciones, pueda el acreedor prender al deudor fugitivo, y que se alza. *Vid. Hermandad, num. 6.*

FVNDACION.

Rec. Que se guarden las fundaciones, que no admitten Christianos nuevos. *Vid. Colegio, num. 2.*

FVNERAL.

Rec. Que la cera, y gastos de entierro, y Missas, se pague de el quinto de bienes de el difunto. *Vid. Mejora, num. 13. Et de alijs ad rem. Vid. Lutos, maxime, num. 7. Et an gabella debeatur ex rebus venditis pro animæ expiatione? Gut. De Gab. quest. 74. Lassart.*

De Decim. cap. 20. num. 60. Flores de Mem. Var. 2. quest. 21. §. 4. num. 191. Optimè Ramos. Ad LL. Jul. lib. 1. cap. 14. num. 5. Marta. De Jurisd. 4. part. cent. 1. cas. 14. Facit Moztao. De Cauf. piff. lib. 2. cap. 7. à num. 11.



LITERA G.

GAFO.

Rec. De la pena de el que llama à otro *Gafo*, y que se desliga. *Vid. Injuria, num. 4.*

GALEOTES.

Rec. Por lo tocante à Galeotes? *Vid. Galeotes, à num. 6.*

GALERAS.

Prag. Como siendo condenados los Gitanos à Galeras han de ser remitidos à las caxas? *Vid. Gitanos, num. 17. 18. 21. y 37.*

Aut. Que cometida la causa de galeotes, se apela para el Consejo, y no ay otra instancia. *Fol. 14. B. Aut. 102.*

Rec. Que de los condenados à Galeras se vea cada semana vn pleiro por los Alcaldes de el Crimen. *L. 25. tit. 7. lib. 2.*

2 Como el que se cafa dos vezes à vn mismo tiempo incurra en pena de galeras? *Vid. Casados, num. 9.*

3 Que se hagan galeras para navegar, y reparen las antiguas. *Vid. Navas.*

4 De los condenados à Ifflas, ò à galeras y orden, con que se han de executar las penas, y que los que hubiesen de ser condenados in metallum, ò à alguna Iffa, sea para la Iffa Española; en la qual pena se commuten, las que se puedan; y que siendo el destierro perpetuo se cumpla en ella con el destierro años; y si por cierto tiempo con la mitad. *L. 1. tit. 24. lib. 8. Aceb. hic Alfar. De Offic. Fife. glos. 20. num. 212.*

5 Como los condenados à galeras se han de llevar, y ante quien, y como ayan de ser asistidos de alimentos en el interin, y que se ha de librar por el Presidente, y Oidores, y pagar por el Receptor de penas de Camara. *L. 1. & 2. tit. 24. lib. 8. Aceb. hic.*

6 Orden, que se ha de guardar en embiar à las galeras los condenados à ellas; y à costa de quien, y que cargo tenga el Capitan, y quando alguno se soltasse, que se ha de hacer? *L. 3. junct. L. 9. tit. 24. lib. 8. Vid. Infr. num. 12.*

7 Que pudiendo aver commutacion de la pena

pena en la de galeras, como si fuesse de cortar pie, ò destierro perpetuo, se haga la commutacion; y que no sea en menos de dos años. *L. 4. & 12. tit. 24. lib. 8. Aceb. in leg. 8. tit. 11. lib. 8. Et ad §. Destierro perpetuo: & quòd ex eo exilium habeatur pro pena corporali. Gom. Var. 3. cap. 1. num. 13. Bovad. Pol. lib. 5. cap. 1. num. 128. Caval. Resol. crim. 146. Carlev. De Iudicij. tit. 1. disp. 2. quest. 7. num. 751. Et hoc non obfistente, an exul in perpetui sub hiejusforibus possit à carceribus relaxari? *Vid. Salg. De Reg. part. 2. cap. 4. num. 153. & 165. Cancer. Var. 2. cap. 5. num. 20. & alijs apud Ayllon, ad Gom. Var. 3. cap. 9. num. 9.**

8 Que los condenados à galeras en tierras de Señorío, ordenes, y behetrias, no teniendo para ser remitidos à su costa, se remitan à la carcel Real de las Audiencias à costa de las penas de Camara. *L. 5. tit. 24. lib. 8. Aceb. In Leg. 1. & 2. Hoc tit. Junct. L. 12. Infr. a, dict. tit. 24.*

9 Que en los casos, en que es arbitraria la pena, permitiendolo el delicto, se comute la pena en verguenga publica, y pena de Galeras. *L. 6. tit. 24. lib. 8.*

10 Que passando la sentencia de galeras en autoridad de cosa juzgada se remitan los reos à las Justicias; y aviendo lugar à la apelacion dentro de quinze dias despues de interpuesta, embien relacion de la sentencia, y autos, à los Superiores, y que se note por los Escrivanos para la residencia. *L. 7. tit. 24. lib. 8.*

11 Que en las Audiencias aya vn libro destinado para poner por razon los negocios de los condenados à galeras; y se recorra por los Presidentes; y den orden en el despacho de las causas, de que tome razon el Fiscal para proseguirlas. *L. 8. tit. 24. lib. 8.*

12 Orden, que se ha de guardar en embiar los condenados à las galeras? Y que los inferiores en el Reyno de Galicia los conduzca à la carcel Real de las Audiencias; y de allí à Toledo. Y sobre el modo, y gastos provehea el Regente de las Rentas Reales. *L. 9. & 3. tit. 24. lib. 8. Vid. Sup. num. 6. & infra à num. 13. & seq.*

13 Que las Justicias de los Obispos de Leon, Oviedo, Salamanca, Palencia, Ciudad Rodrigo, y Zamora, los embien à Valladolid; y aviendo veinte Galeotes se embien, y à donde, y con que orden? *Dict. L. 9. §. Ordenamos.*

14 Que los de los Obispos de Burgos, Calahorra, Osma, Sigüenza, Pamplona, y Reyno de Navarra, los conduzcan à Soria; y aviendo allí doze, se conduzcan à Cartagena, y orden, que en esto se ha de guardar?

Dict. L. 9. §. Mandamos. Tit. 24. lib. 8.

15 Y de los Condenados à Galeras en el Arcoobispado de Toledo, y otras partes de el Reyno, y à donde, y como ayan de ser llevados? *Dict. L. 9. §. Ordenamos, & seqq.*

16 Que vnos, y otros Juezes cuiden de que vayan bien asegurados, para que no se huyan, y los lugares los pongan en guarda, y den favor, y gente para la conduccion; y bagages para ella por su justo precio; y de las penas por la negligencia? *Dict. L. 9. §. Mandamos, & seqq.*

17 Y que lo mismo se execute en los lugares de Señorío, y Abadengo; y las costas se paguen de gastos de Justicia. Y no aviendo, que se debe hazer? Y que los Juezes, y los Alcaldes de las Audiencias se informen, si en los dichos lugares se guarda esta providencia? *Dict. L. 9. §. T por que. Tit. 24. lib. 8.*

18 Que lo dispuesto en esta parte lo guarden asimismo los Alcaldes de la Hermandad, aora sean de las viejas, como de las de el Reyno. Y que huyendo los Galeotes, las Justicias den favor para prenderlos; y los Prelados no los amparen en las Iglesias; pues siendo condenados à Galeras no gozan de la Inmunidad; y que no entregandolos, las Justicias los saquen. *Dict. L. 9. §. Mandamos. El 6. & §. Seq. Cur. Philip. Part. 3. §. 12. num. 46. Xamar. Rer. Iud. defin. 129. Villad. Cap. 3. num. 215. Bovad. Polit. lib. 2. cap. 14. num. 73. Giurb. Conf. 30. à num. 21. Correa, De Immun. X. cap. Inter alia. Part. 3. quest. 4. Pereyr. De Manu Reg. part. 2. cap. 50. num. 17. Barbof. De Immun. Eccles. lib. 2. cap. 3. num. 133. Marinis. Resol. 177. num. 2.*

19 Que aya en la Corte persona, à quien las Justicias Ordinarias, y el Alcalde mas antiguo de las Audiencias, embien relacion de los condenados à Galeras con distincion, y estando, para que la ponga por razon en libro, que tendrà, para dar las providencias, que convengan. *Dict. L. 9. §. Fin. tit. 24. lib. 8.*

20 Que sin embargo de apartarse la parte de la querrela, quando procediesse de Officiola Justicia, pueda imponer la pena de Galeras, si el delicto fuesse digno de pena corporal. *L. 10. Junct. L. 12. tit. 24. lib. 8. Parlad. Diff. 51. §. 2. num. 9. Gom. Var. 3. cap. 3. à num. 54. Valer. De Transact. tit. 2. quest. 7. num. 6. Et alijs Barbof. In L. 2. ff. solui. mat. part. 1. in princ. à num. 104. Bovad. Pol. lib. 2. cap. 21. num. 150. Mario Mut. Deciss. 27. Cov. Var. 2. cap. 10. à num. 5. & ibi. Faria.*

21 Que al condenado à Galeras en la visita de la Carcel no le puedan los Juezes, ni los Oidores, comutar la dicha pena, ni darle

por libre por motivo de enfermedad, ni otro. Y puestos en Toledo, ò Soria, y demás Lugares donde se llevan los forzados, no se les oiga sobre inmunidad, ò otra excusa; y que los Corregidores no los detengan, baxo de cierta pena; y de hazerles cargo en residencia; y todos los años den cuenta à la Sala de Gobierno. *L. 11. tit. 24. lib. 3. Vid. num. 23.*

22 Que tratandose de no poder servir en las Galeras por enfermedad, ò impedimento, toca el conocimiento à los capitanes privativamente, y à los Oficiales de las Galeras; y que ninguno sea llevado sin estar confirmado por revista. *Diff. L. 11. X. Que assi. Et segg.*

23 Que ninguno de los Consejos de Justicia, ni Camara, por sí, ni en virtud de comisiones pueda indultar à ninguno, que este condenado à Galeras; por que esta pena no se ha de poder remitir, ni indultar, ni por los Consejeros, que visitan las Carceles, y se confirma, que en quanto se pueda las penas corporales se commuten en la de Galeras. *L. 12. tit. 24. lib. 8.*

24 Como demás de cortarles la lengua à los blasfemos han de ser echados à Galeras. *Vid. Blasfemos, num. 8.*

25 Y como las penas de azotes, que se han de executar en los ladrones, se commuten en la de Galeras; y que donde buenamente se pueda hazer esta commutacion, se haga. *Vid. Gitanos, num. 6.*

26 Que la pena de los que estan casados con dos se commute en verguença publica, y diez años de galeras. *Vid. Adulterios, numer. 8.*

27 Que los que avian de llevar pena corporal por resistir à las Justicias, sean puestos à la verguença, y echados à galeras. *Vid. Justicias, num. 45.*

GALICIA.

Aut. Que por turno se visite Galicia por 1 vn Alcalde mayor de la Audiencia. *Fol. 8. Aut. 52.*

2 Y de los Alcaldes mayores acrecentados, y de su salario? *Fol. 17. aut. 114. & fol. 33. aut. 171. Vid. Alcaldes Mayores.*

Rec. Que en las fuerzas, que aya conocido 1 la Audiencia de los Alcaldes mayores de Galicia, no ay apelacion. *Vid. Valladolid, numer. 7.*

2 De la forma de las probanças de hidalguias de Galicia? *L. 27. tit. 11. lib. 2.*

3 Y que se haga ante vno de los Alcaldes mayores, que fuessse nombrado por el Presidente. *L. 36. tit. 11. lib. 2.*

4 Si aya de andar la Audiencia por el Reyno; y por las cosas tocantes à la Audien-

cia de este Reyno? *Vid. Audiencia de Galicia.*

5 Que las Justicias no sean perpetuas; y que cada tres años se les tome residencia. *L. 65. tit. 1. lib. 3.*

6 Y por lo perteneciente à los Aden-tados, y Merinos: *Vid. Merindades.*

7 En que casos puedan emplazar los Oidores, y Alcaldes de Valladolid en Galicia? *Vid. Emplazamiento, num. 23.*

8 El Regente, y Alcaldes de Galicia como ayan de hazer las execuciones, quando conocen aviendo fumision? *Vid. Execucion, num. 34.*

9 Que en Galicia no se junten à bodas, bautismos, ni misas nuevas sino es los parientes dentro de el quarto grado. *Vid. Casados, num. 14. y 15.*

10 Y que no valgan los homenages, ajustes, y juramentos, que hiziesen sobre parentelas, y parcialidades. *Vid. Levantamientos, num. 6.*

11 De los diezmos de los Puertos de Galicia, descaminos, y cosas, que ay que observar? *Vid. Mar. Puertos. y Puertos secos.*

12 Que los Arrendadores por mayor de rentas, ni otra persona, que las haga por menor, lleve gallinas, ni haga fraude secreta-mente. *Vid. Arrendamiento, num. 74.*

GALLINAS.

Rec. Que solo aya gallineros de la Casa Real; 1 y que no tomen gallinas de los Monasterios, ni al precio q no sea justo. *L. 1. tit. 16. lib. 6. Mexia. Prag. Pan. conclus. 1. num. 163. & concl. 4. num. 13. Vbi de taxa harum rerum, & similia, & ad quos spectet.*

2 Que el dispensero de el Rey, ni de Grande, no tome en la Corte por fuerza aves, ni viandas sin pagarlas; y no compren para revender baxo de ciertas penas. *L. 2. tit. 16. lib. 6. Mexia, sup. conclus. 1. num. 166. & conclus. 4. num. 13. Balmas. De Collect. quest. 83. num. 8. Vbi àn gabella debeatur ex venditione in cauponio Magnatum.*

3 Que forma se aya de guardar para que los gallineros no hagan agravio; y que se tasse el precio de las aves, donde estubiesse la Corte. Y de la pena, de los que le llevan mayor? Y que con los gallineros asista vn official de Justicia. *L. 3. tit. 16. lib. 6. Mexia. Diff. conclus. 4. cap. 13.*

4 Que los gallineros no revendan las aves, ni las tomen para otras personas, excepto algunas; ni reciban dadiuas por executar, baxo de cierta pena. *L. 4. tit. 16. lib. 6. Mexia, sup. conclus. 1. à num. 166.*

5 Que en las Audiencias no aya gallineros. *L. 5. tit. 16. lib. 6.*

6 Y que el Consejo de providencia para que

que los gallineros, y cazadores de el Rey, no maten aves para vender à otros con el motivo de ser para el Rey. *L. 6. tit. 16. lib. 6.*

7 Alterasse la tassa de las gallinas, y aves, que se han de dar à los gallineros, y cazadores de el Rey. *L. 7. tit. 16. lib. 6. Mexia, sup. conclus. 7. num. 31. Balmas. De Collect. quest. 123. per tot. vbi de his plura, & Diff. quest. 83.*

GALONES.

Prag. Si se permita el uso de los galones para 1 guarnecer vestidos, si son de plata, ò oro? *Vid. Trages, num. 2. 10. 21. & alij. Vestidos.*

GANADEROS. GANADOS.

Prag. Que los Gitanos no puedan tratar, 1 trocar, ni vender ganados mayores, ni menores en ferias, ni fuera; baxo de varias penas. *Vid. Gitanos, num. 2. 9. & 29.*

2 De la tassa de las yervas, y dehesas de Extremadura, y Sierra por beneficio de los ganados de la Cavaña Real, mayores, y menores, y que los ganaderos no sean despoheidos, y de otras cosas? *Vid. Mesta, num. 2. Dehesas.*

Aut. Que los ganados de lana puedan entrar 1 en las viñas, y olivares, alzado el fruto; y no los de cabrio sin provision. *Fol. 55. aut. 250.*

2 Que para despoheher à los ganaderos los dueños de las dehesas les citen seis meses antes de el dia de S. Miguel de Septiembre; y de las compras, y acopios de ganados, que pueden hazer, para que las pasten? *Fol. 127. aut. 83.*

3 Que à los de la Mesta no se les moleste por la pena de yervas hasta la salida de hivierno con otras declaraciones. *Fol. 134. aut. 100. Vid. Mesta. Dehesas.*

4 Y que la prueba de el precio de las yervas de el año de 692. ha de ser à cargo de los dueños, y no de los ganaderos. *Fol. 135. aut. 100. y 101.*

Rec. Que no tengan los Corregidores 1 ganados en los Lugares, donde lo son. *Vid. Corregidor, num. 28.*

2 Y por lo tocante à los ganados de la Cavaña Real, y Mesta? *Vid. Mesta.*

3 Que ganados aya obligacion de à registrar; y que no la ay en los de pata hendida, ni en los mulares? *Vid. Alcaldes de sacas, num. 6.*

4 Que los ganados son la principal substancia de el Reyno. *L. 1. tit. 14. lib. 3.*

5 Y que en las execuciones se les reserven à los Labradores cien cabezas de ganado? *Vid. Labradores, num. 14.*

6 Que no aya corredores en los mercados, ni en ferias, de ganados? *Vid. Regaton, numer. 8.*

7 Y que los de el Concejo de la Mesta, ni otros, no sean prendados por deudas de los Concejos, y sus communes. *Vid. Prendar, num. 10.*

8 Que los ganados, que por causa de guerra, huyen, y se retiran, no paguen portazgo, ni otros derechos. *Vid. Imposiciones, num. 8.*

9 Que à los que van, ò pasan por terminos de Granada, no se les lleve derechos. *Ibid. num. 14.*

10 Y que ganados no se puedan sacar de el Reyno? *Vid. Prohibicion.*

11 Y como se ayan de registrar, los que pastan dentro de las doze leguas de los Puertos, y entran, y salen de el Reyno? *Vid. Prohibicion, num. 25. & segg.*

12 Y que dentro de las veinte leguas de los Puertos no se puedan vender sino es à personas abonadas, y quales? *Vid. Prohibicion, num. 25.*

13 Y como los ganados de la labòr, y no otros, pasten las dehesas? *Vid. Terminos, à num. 18.*

14 Si el que no tiene ganados, pueda tomar en arrendamiento los pastos, ò dehesas, ò teniendo, y subarrendarlos? *Vid. Terminos, num. 28.*

15 Y que con los Lugares, que resistian la contribucion de la hermandad, los otros no comerciasen, ni pagassen las deudas, ni guardassen sus ganados? *L. 2. tit. 13. lib. 8.*

16 Si puedan los Gitanos vender ganados, y con que recados? *Vid. Gitanos, num. 8.*

17 De la obligacion, que tienen, los que compran ganados para las Carnecerias, de dar parte à los Arrendadores; y otras cosas sobre esto? *Vid. Alcabala, num. 78. 79. & 80. Carnecerias, Carnes.*

18 Como se ayan de registrar los ganados, que van à hervajar à los campos de Murcia, Cartagena, y Lorca? *Vid. Cartagena, numer. 11.*

19 Y de el servicio, y montazgo, que pagan los ganados, que van, y vienen à los extremos, y sierras? *Vid. Montazgo per tot.*

20 De los ganados travessios, que van fuera de su terminos, y como se ayan de contar antes de entrar de las dehesas; y razon, y pena, que sobre esto ay. *Vid. Montazgo. N. 7.*

21 Y desde que hora se aya de contar el ganado para esto? *Vid. Montazgo, num. 10.*

22 Que todas las personas de estos Reynos, que passaren ganados à hervajar à Aragon, Navarra, Valencia, y Portugal, registren quantas Cabezas llevan antes de passar; y à la buelta den cuenta; y como paguen los derechos de lanas de los vellones, que faltar. *Vid. Lanas, Num. 11.*

- 23 Que no se embarazen los pastos a los mercaderes, que entran, y salen de el Reyno con ganados, y mercaderias. Vid. *Puertos secos*, num. 14.
- 24 Orden, que se ha de tener en el registrar ganados por lo tocante a los Puertos secos? Vid. *Puertos secos*, num. 21. 22. & alij.
- 25 Y que no se registren, ni las mercaderias mostrando Albalá de guía de los aduaneros, o de los que por ellos están, aunque se diga, que llevan mas de los, que contiene la guía. Y si se pueda registrar fuera de los Lugares de las Aduanas? Vid. *Puertos secos*, num. 35. y 36.
- 26 Y por qué puertos ayan de passar los ganados de Molina, Cartagena, y Cuenca? Vid. *Puertos secos*, num. 61. Y de otras cosas? Vid. *Cavallos*. Mulas. Pastos.
- 27 Que las ordenanças, que no estan confirmadas, ni si se penas se executen en los ganados. Vid. *Ayuntamiento*, num. 18.
- GANANCIALES. GANANCIAS.**
- Ret. Que todos los bienes de marido, y muger se presumen ser communes: salvo los que cada vno probasse ser suyos. L. 1. tit. 9. lib. 5. Garcia, de *Conjug. Aquasit.* Gutier. *Pract.* 2. *quest.* 116. & *seqq.* & *quest.* 118. Olea, de *Cess. Fur.* tit. 4. *quest.* 8. a num. 5. Valasc. *Consul.* 103. & 105. Hermof. in *leg.* 55. tit. 5. part. 5. *glos.* 2. a num. 18. vbi plura ad rem. Matienç. in *leg.* 2. *glos.* 1. *Dict.* tit. 9. Et quid si fuerint plura matrimonia, vel vir abfuerit? Bay. *Prax. Eccles.* part. 3. lib. 2. *quest.* 68. Barbof. in *leg.* 1. ff. *Solut. Mat.* part. 4. Escobar. *Comp.* 9. Hermof. *Sup.* a num. 28. Valenc. *Consil.* 13. Et quod de omnibus locis lex predicta veniat intelligenda, & de aliis quoad lucra dividenda? Larr. *Deciss.* 62. Vela, *Dissert.* 2. a num. 61. Vid. *DD. Infra.* Gom. in *leg.* 53. *Taur.* num. 75.
- 2 Que todas las ganancias se ayan de partir por mitad entre marido, y muger: y que si fuesse donacion de el Rey hecha a el vno, sea para él. L. 2. tit. 9. lib. 5. Gutier. de *Inram.* part. 1. cap. 1. num. 56. Olea, de *Cess.* tit. 4. *quest.* 8. num. 18. Ayora, de *Partit.* part. 1. cap. 8. Hermof. in *leg.* vbi *sup.* & *DD.* *Sup.* num. 1. Et an usufructus consolidatus sit lucrum, & quid de jure patronatus? Gom. *Var.* 2. cap. 15. num. 21. Gutier. *Sup.* *quest.* 116. Baeza, de *Non Melior.* cap. 26. Cov. *Var.* 3. cap. 19. num. 5. Tondut. *Quest. Civil.* tom. 2. cap. 46. Et ad *Y.* Ayan lo por medio: & an ipso jure contingat domini communicatio in bonis superlucris? Gutier. *Pract.* lib. 2. *quest.* 118. Garcia, de *Conjug.* *quest.* num. 65. Vela, Larrea, Valenc. & Hermof. *Sup.* Et quid de lecto quotidiano, & de luga-

bri veste, an superstes precipui sibi retineat? Bay. *Prax.* part. 3. lib. 2. *quest.* 152. Ramos, ad *LL. Juli.* lib. 1. cap. 20. & *seqq.* Et ad *Y.* De *consu.* & an sit necesse, quod vxor traducta sit in domum viri, vel copulam esse secutam? Cev. *Com. quest.* 110. Pet. Greg. *Syntag.* lib. 45. cap. 14. num. 7. Garcia, *Sup.* num. 52. Gam. *Deciss.* 176. num. 2. Cancr. *Var.* 3. cap. 11. a num. 116. Gom. in *leg.* 53. *Taur.* num. 72. Et ad *Y.* Ganaren: optima est *questio*, an si in primo matrimonio nihil lucratum fuerit, & ex eo filij concurrant pro dotis exactione, & in secundo matrimonio bona lucrata sint, prior dos praferenda sit secunde? Vid. Hermof. in *leg.* 49. tit. 5. *glos.* 7. & 8. a num. 9. & Tondut. *Vbi sup.* Et an, & quatenus mulier possit renuntiare lucris *questitis* constante matrimonio, vel adquirendis? Matienç. in *leg.* 9. tit. 9. *glos.* 1. & 2. Aceb. Garcia, *Sup.* num. 147. Gom. in *leg.* 53. *Taur.* num. 66. Sanchez, de *Matrim.* lib. 6. *disp.* 5. num. 3. & 8. & alij apud Hermof. in *Dict.* L. 55. *glos.* 2. a num. 34.

3 Que no se entienda por ganancia la herencia, o donacion hecha a cada vno, ni los bienes castrenses, sino es que el marido milite a expensas de si, y de su muger. L. 3. tit. 9. lib. 5. Vid. *Inf.* num. 5. Gutier. 2. *pract.* *quest.* 118. & *seqq.* Ayora. de *Partit.* part. 1. cap. 8. Gom. in *leg.* 50. *Taur.* P. Sanchez, de *Matrim.* lib. 6. *disp.* 26. Castill. *Lib. 4. controu.* cap. 5. num. fin. Et quid in eo, quod vxor adquiret morte mariti? Garcia. de *Conjug.* num. 173.

4 Que todos los frutos son communes; aunque sean desiguales los capitales de marido, y muger. L. 4. tit. 9. lib. 5. Gutier. de *Tutel.* part. 3. cap. 30. num. 18. & lib. 2. *pract.* *quest.* 116. & *seqq.* Vela, *Dissert.* 2. a num. 67. & *dissert.* 4. num. 13. *dissert.* 9. num. 27. Carranc. de *Part.* cap. 3. §. 2. num. 12. Et quid de partu ancillae? Baez. de *Decim.* cap. 23. num. 3. & 15. Spin. de *Testam.* *glos.* 13. num. 69. Garcia, *Sup.* num. 196. Rodrig. de *Reddit.* lib. 1. *quest.* 1. a num. 7. Paz, *Consul.* *claus.* 9. *conf.* 34. num. 177. Et quid si mulier in dotem tulerit usufructum, censum vitalitium, vel redditus ex consignativo, aut mercede Regis annuali, & his similia, an soluto matrimonio maritus teneatur restituere? Olea, de *Cess.* *lur.* tit. 6. *quest.* 2. *addit. resol.* 32. Parlad. *Rev. Quot.* *quest.* 4. Sarmient. *Select.* lib. 3. cap. 10. Garcia, *Sup.* num. 174. & de *Expens.* cap. 23. num. 5. Noguer. *Alleg.* 19. num. 6. Salced. *Theat.* *Honor.* *glos.* 52. a num. 21. Et quid si lucra iniuste *questita* sunt, an sit locus communioni, vel si fuerit consuetudo in contrarium, & quale sit domicilium in hac causa attendendum?

- dendum? Mieres. de *Major.* part. 3. *quest.* 10. num. 3. Matienç. in *leg.* 2. tit. 9. *glos.* 1. a num. 65. Vbi restatur de Cordubae consuetudine. Angul. in *leg.* 3. *glos.* 2. num. 16. Rodrig. de *Execut.* cap. 3. a num. 11.
- 5 Explicanse las dos leyes antecedentes; y que todos los bienes castrenses, o quasi castrenses sean de el que los adquiere: y los frutos communes; y excepto estos bienes todos los demás ganados, que los pueda administrar, y enagenar el marido, y valga, sino fuesse hecho en fraude. Y los gananciales los pierde la muger, si muerto el marido viviese luxuriosamente, que son para los herederos de el marido. L. 5. tit. 9. lib. 5. Gutier. *Pract.* 2. *quest.* 121. & *seqq.* Molin. de *Inst.* & *lur.* *tract.* 2. *disp.* 433. Matienç. *hic per glos.* Rodrig. *Suar.* in *leg.* 1. tit. 9. lib. 2. For. a num. 47. Et ibi Valdes, Sylva. *Lib.* 1. *resp.* 14. Et ad *Y.* De *Rey;* y donadios. Et ad *Y.* Otro si Sylva. *Sup.* Avend. *Resp.* 20. num. 8. Molin. de *Primog.* lib. 2. cap. 10. a num. 65. P. Sanchez, *Lib.* 1. *Confil.* cap. 8. *sub.* 7. Et ad *Y.* Pueda enagenar? Barbof. in *leg.* Si ab *hostibus.* §. fin. ff. *Sol. Mat.* num. 69. Gutier. 2. *pract.* *quest.* 121. Salgad. *Labyr.* part. 2. cap. 15. num. 47. Rodrig. *Suar.* Tit. de las *Ganancias.* num. 4. & Gom. in L. 50. *Taur.* num. 72. & 73. Aceb. *hic.* Num. 7. Et ad *Y.* Vivere luxuriosamente. Et quid si femel commiserit stuprum? Parlad. *Diff.* 121. §. 2. num. 14. Gutier. 2. *pract.* *quest.* 122. Sanchez. *Lib.* 1. *Confil.* cap. 5. *sub.* 10. Sylva. *Sup.* *resp.* 14. Molin. de *Primog.* lib. 1. cap. 9. num. 50. Garcia. de *Conjug.* a num. 39. Molin. de *Inst.* *tract.* 2. *disp.* 434.
- 6 Que suelto el primero, o segundo matrimonio, aunque aya hijos, el marido, y la muger puedan disponer de los bienes multiplicados en cada vno libremente, sin tener que reservar cosa a los hijos de los tales matrimonios. L. 6. tit. 9. lib. 5. *Junct.* L. 5. *X. Tro.* si mando. Gom. in *leg.* 14. *Taur.* Gut. 2. *pract.* *quest.* 123. Molin. de *Inst.* *tract.* 2. a *disp.* 433. Molin. de *Primog.* lib. 2. cap. 10. num. 59. Et quid in bonis traditis vxori pro pace viri occisus; & de limitatione ad hanc legem? Lara. de *Cappell.* lib. 1. cap. 13. a num. 4. Barbof. in *Dict.* *Leg.* Si ab *hostibus.* §. fin. num. 69. ff. *Sol. Mat.* Matienç. *Lib.* 11. tit. *penult.* de *Confil.* Garcia de *Expens.* cap. 13. a num. 14. & de *Conjug.* a num. 4.
- 7 Que lo que el marido mandasse a su muger no se entienda de lo que aya de aver por gananciales, sino es demás de ellos. L. 7. tit. 9. lib. 5. Gom. in *leg.* 16. *Taur.* Mieres. de *Major.* part. 1. *quest.* 23. num. 12. Laté Tello. in *leg.* 16. *Taur.* Gutier. 2. *pract.*

quest. 118. num. 12. & *quest.* 124. & de *Tutel.* part. 3. cap. 5. a num. 75. Vbi de intellectu huius legis.

8 Como se aya de pagar la dote, y donacion propter nuptias prometida por marido, y muger, quando ay bienes gananciales, y quando no los ay? L. 8. tit. 9. lib. 5. Gom. in *leg.* 53. *Taur.* Valasc. *Consul.* 217. Molin. de *Primog.* lib. 2. cap. 10. num. 66. & *seqq.* Gut. 2. *pract.* *quest.* 125. Barbof. in *leg.* 1. ff. *Sol. Matrim.* part. 4. num. 93. & 147. Cened. *Can. quest.* 13. Ceval. *Com. quest.* 189. Et ad *Y.* Ambos, & durante el matrimonio, & quid soluto? Barbof. *Sup.* num. 6. 90. & 97. Giurb. ad *Consuet.* *Mellan.* part. 1. cap. 5. *glos.* 6. Ayora. de *Partit.* part. 2. *quest.* 40. Gutier. *Dict.* *quest.* 125. Luca. de *Dot.* *dife.* 154. n. 24. Et quo iure parentes dotare filiabus teneantur; & quid si nupserint invito patre, vel aliunde divites sint? Latifimé Luna. *Singul. Lect.* tom. 2. cap. 3. ad text. in *leg.* *Qui liberos.* 19. de *Rit. Nupt.* *Junct.* *Cap. seq.* Vbi an teneat fideiussio pro dote. *Junct.* Larreat. *Select.* lib. 8. cap. 10. 11. 12. & 13. Vbi plura.

9 Que renunciando la muger las ganancias no sea obligada a pagar las deudas contraídas durante el Matrimonio. L. 9. tit. 9. lib. 5. Gom. in *Leg.* 60. *Taur.* Hermofill. in L. 55. tit. 5. part. 5. *glos.* 2. per tot. *Gutier.* 2. *pract.* *quest.* 126. & *seqq.* Vela. *Dissert.* 2. num. 74. P. Sanchez. de *Matrim.* lib. 6. *disp.* 5. num. 9. Garcia, de *Conjug.* num. 147. Ayllon ad Gom. *Var.* 2. cap. 4. a num. 26. Et an vxor teneatur solvere pensionem condita domus, quam infirmo habitavit, & quatenus, quando maritus solvendo non est, & quid de filiis pro eo, quod pater debet expensum in eorum alimentis? Bayo. *Prax. Eccles.* part. 3. lib. 2. *quest.* 23. Et an societas legalis, & quatenus expieret matrimonio soluto, quando superstes bona in communi possideat? Aceb. & Matienç. in L. 2. tit. 9. *glos.* 1. Morquech. de *Divis.* *bon.* cap. 15. lib. 2. Valenc. *Consil.* 89. Et de renunciacione durante matrimonio, & an, & quatenus, fieri possit ab vxore? Sanchez, de *Matrim.* *dict.* lib. 6. *disp.* 5. Molin. de *Inst.* *tract.* 2. *disp.* 289. num. 19. Ayllon. *Sup.* cap. 4. num. 26. Et quid si mulier acceptaverit lucra, an poenitere possit, & quod tempus assignari debeat, vt admittat, vel repudiet, & an possit renuntiata iterum acceptare? *Gutier.* *Lib.* 4. *pract.* *quest.* 68. Ayora. de *Partit.* part. 1. cap. 8. num. 17. Vela. *Dissert.* 47. Vbi de concordia huius legis cum *Leg.* 9. tit. 3. lib. 5. Vid. Hermof. in *Leg.* 55. *glos.* 2. a num. 34. *vsq.* 40.

10 Que por el delito de el marido, ni por el con-

- contrario no pierda la muger su mitad de ganancias. Y que todos los bienes se presumen serlo. *L. 10. tit. 9. lib. 5. Gom. In Leg. 77. Taur. Gutier. De Delict. quest. 36. Torrebland. De Iur. Spirit. lib. 13. cap. 10. n. 4. Garc. De Expensis, cap. 13. à num. 19. & de coniug. à num. 175. Et quid si delictum commissum sit in ipsa adquisicione lucrorum? Valasc. Consult. Sup. Ayora, & alij apud Giurb. Ad Consuetud. Messan. cap. 2. glos. 1. & seq.*
- 11 Pero que bien puede la muger por delito perder los bienes gananciales, y el dote, y otros bienes. *L. 11. tit. 9. lib. 5. Gom. In Leg. 78. Taur. Vbi quid circa usufructum doris, vel si intervenerit pactum de dote lucranda? Et an prena locum habeat in melioratione facta filio causa matrimonij, & de alijs? Garcia, De Conjug. à num. 175. Aceb. hic glos. vnic.*
- 12 Que el successor al mayorazgo no sea obligado à pagar cosa alguna à la muger, hijos, ò sus herederos por las mejoras de las fortalezas, ni por los edificios de los mayorazgos? *Vid. Mayorazgos, num. 6.*
- 13 Y que el marido, y la muger sean obligados à reservar à los hijos de el primer Matrimonio, lo que hubiesen por causa de el, passando al segundo? *Vid. Casados, num. 6. Dote. Mejora.*
- GARAÑONES.**
- Prag.* Como, y en donde, y con que penas se prohiban los garañones por causa de la cria, y conservacion de Cavallos. *Vid. Cavallos. Num. 7.*
- Aut.* Que no puedan tenerse garañones en Andalucía, Murcia, ni Estremadura, y donde, y como se permitan? *Fol. 94. aut. 7. & fol. 93. aut. 5. cap. 17. & fol. 94. aut. 7.*
- Rec.* Que no los aya de el Tajo al Mediterraneo, ni en otras partes. *Vid. Cavallos. Numer. 10.*
- GARROVA.**
- Rec.* Que no se compre Garrova para revender pena de destierro. *Vid. Compra. Numer. 8.*
- GASTOS.**
- Aut.* Como se ayan de cobrar los gastos de Justicia? *Fol. 52. aut. 239.*
- 1 Y que para ello, y las penas de Camara se despachen executores. *Fol. 48. aut. 226.*
- 2 Que se ha de guardar para que aya buena cuenta de los gastos de Justicia, y de el Consejo, obras pias, y depositos? *Fol. 38. Aut. 193.*
- 3 Que el Contador de gastos de Justicia tome la razon de todas las condenaciones pertenecientes à gastos, y depositos: y sin ellos el Receptor no de cartas de pago; y

- que de relacion jurada. *Fol. 59. aut. 265.*
- 4 Que à los Corregidores, y Alcaldes Mayores de los Adelantamientos no se les prorogue el officio hasta aver cobrado, y entregado al Receptor los gastos de Justicia. *Fol. 76. B. Aut. 275. & fol. 83. aut. 279.*
- 5 Que el Presidente nombre vno de los de el Consejo, que sea Superintendente de gastos de Justicia. *Fol. 46. B. Aut. 221.*
- 6 Que el receptor de gastos de Justicia de la Sala de Alcaldes de la Corte pague sin librar en los deudores. *Fol. 59. aut. 268.*
- 7 Que los Corregidores no los gasten en otros efectos, que los determinados por leyes. *Fol. 85. B. col. 4. cap. 5.*
- 8 Que los Juezes de comision, y pesquisidores, acabado el tiempo, den cuenta de dichos gastos. *Fol. 9. B. aut. 58.*
- 9 Que à pedimento de el Fiscal se despache provision para los gastos de Justicia, y penas de Camara, que hubiesen hecho los Juezes de comision. *Fol. 31. aut. 168.*
- 10 Los gastos ocasionados el año de 706. en que no avia caudales de penas de Camara, ni de gastos de Justicia, como se supliesen. *Fol. 132. aut. 98.*
- 11 Modo, que se ha de guardar en el distribuir, y pagar propinas de los gastos de Justicia entre los Ministros Principales, y subalternos. *Fol. 112. B. aut. 52.*
- 12 De otras cosas de aqui? *Vid. Condenaciones. Camara. Receptor. Rentas. Num. 6.*
- Rec.* De las condenaciones para gastos de Justicia? *Vid. Condenaciones.*
- 1 Y como se aya de hazer la puja de el quarto en las salinas. Y que el que la haze, pague al que era Arrendador los gastos de la sal, el qual de cuenta con pago con juramento. Y de otras cosas? *Vid. Pujas, num. 31. cosas, y Camara.*
- GAZIS.**
- Rec.* De los Gazis, y Christianos nuevos? *Vid. Moriscos.*
- GELICES.**
- Rec.* De los Gelizes para beneficio de la renta de las sedas de Granada, y de su officio, y cargo? *Vid. Sedas de Granada, num. 20. & alijs.*
- GENERALES DE LA LEY.**
- Rec.* De las preguntas generales, que de ley se han de hazer à los testigos? *Vid. Probar, num. 27.*
- GENEROS.**
- Prag.* De los generos, y mercaderias? *Vid. Mercaderias. Mercaderes.*
- GERIGONZA.**
- Prag.* Que los Gitanos no puedan hablar en gerigonza, ni xerga, baxo de varias penas. *Fol. 291. col. 1. Vid. Gitanos, & maxime. num. 2. 10. & 29.*

- 2 Y que las personas, que la hablen, se tengan por Gitanos. *Vid. Gitanos. Num. 13. & 32.*
- Rec.* Como este prohibido el hablar gerigonça? *Vid. Xerga. Gitanos.*
- GITANOS.**
- Prag.* Como los Reyes han deseado extinguir el nombre de Gitanos; y que jamàs se ha entendido, que en el Reyno aya avido verdaderos Gitanos; y que este nombre le toman hombres, y mugeres de mal vivir. Y que para su reforme se guarden las leyes de la Recopilacion, y otras Pragmaticas antiguas, y las penas sobre ello establecidas. Y quales sean. *Fol. 290. col. 1. vñq. col. 4.*
- 2 Que aviendo de avecindarse, no sea en los lugares menores de mil vecinos; y sea para aplicarse à la cultura de tierras precisamente, y que no puedan hablar gerigonça, ò xerga, ni vestir como Gitanos; y que no esten en barrios aparte sin mezclados; y no puedan en ferias, ni fuera vender sin testimonio de Escrivano de aver criado las bestias, que tratan vender; y baxo de que penas; y que se executen dando cuenta à el Consejo. *Fol. 291. col. 1.*
- 3 Y que las Justicias les visiten las casas, y hallandoles armas, ò con ellas en los caminos los prendan, y echen à Galeras por ocho años. Y de no executarlo así prevenidas las Justicias, se les haga gravissimo cargo en residencia sobre pagar los daños, que hiziesen los Gitanos. Y que de esta ley se ponga traslado en los libros de el Ayuntamiento. *Fol. 291. col. 2.*
- 4 Nuevo orden, que se diò contra los Gitanos el año de 695. por Don Carlos II. *Fol. 291. col. 3. Vñq. Fol. 295. col. 2. Vid. Infra, vñq. num. 10.*
- 5 Es en summa. Que dentro de treinta dias los Gitanos ante las Justicias declarasen su nombre, el de sus mugeres, y hijos, y las edades haciendo registro de las armas, y ganados con juramento. Y que los Escrivanos no les llevasen derechos: y las Justicias, quedandose con copia, que embiasen el registro original al Fiscal de el Consejo, y Presidentes de las Chancillerias respectivamente. *Fol. 291. col. 3. per tot.*
- 6 Y de las penas aviendo occultacion, ò fraude en el registro? Y que para imponerlas basta la misma apprehension, y no aver hecho el registro. Y que passados los treinta dias falgan de el Reyno bastando la misma apprehension para prueba. Y que esto no se entendiese con los que se avecindasen en la confirmacion que se dirà. *Fol. 292. col. 1. & Que passado. & seq.*
- 7 Que se puedan avecindar en los lugares,

que no baxassen de doscientos vecinos; y que necessariamente ayan de ser labradores, pena de perder la vecindad, y de otras: y que no puedan tener yeguas, ni Cavallos, baxo de varias penas, ni armas de fuego cortas, ni largas. *Fol. 292. col. 1. 2. & 3.*

8 Que teniendo armas al tiempo de el registro (no siendo de las cortas) ò cavallos, ò yeguas, las ayan de vender dentro de diez dias sin pena alguna, y las Justicias les visiten las casas para reconocer, si faltan à lo, que se les manda. *Fol. 292. col. 3. & Ten quanto. & seq.*

9 Que no ayan de ir à ferias, ni à mercados, ni tratar en compras, ventas, ni trueques de ganados. *Fol. 292. col. 4. & Que los dichos. & seq.*

10 Que no habiten en barrios separados, ni visiten sus trages, ni hablen gerigonça; ni falgan de los lugares sin licencia de las Justicias por escrito, sino es à sus labranças. *Ibid. & Que las dichas. & fol. 293. col. 1. & Que so la misma.*

11 Y como à proporcion de las edades se les impongan las penas? Y que incurran en la de muerte, siendo hallados en quadrilla, aunque sea de tres, con armas de fuego cortas, ò largas, dando para la execucion parte à los Tribunales Superiores. Y que lo mismo es justificando, que han andado así. *Fol. 293. & Que en todos. & seq.*

12 Que en este caso se le condona la pena, al que entrega à el Complice, y lo mismo es aviendo hecho otro delito, poniendose, y poniendo al complice en manos de el Juez. Y que nadie le acoja, ni le des favor, baxo de varias penas; que prueba basta. *Fol. 293. col. 2. & Tenemos. & seq.*

13 Que sea tenido por Gitano el, que fuesse hallado con vestido de Gitanos, ò probasse aver hablado gerigonça, y todos los que por comun opinion son reputados por tales. Y que prueba basta para los delitos, que cometen; y si à las mismas partes se les aya de dar fee; y el cuerpo de el delito si puedan probar? *Fol. 293. col. 3. & Y para. & seq.*

14 Encargalle, y manda à las Justicias la observancia de lo mandado, y la persecucion mas eficaz contra los, que vagueassen por el Reyno; y que las de vnos Lugares den noticia à las de otros, para hazer gente hasta prenderlos, y ponerlos en las carceles Reales. *Fol. 293. col. 4. & Y para que. Et seq.*

15 Que las causas de los así presos se juzguen por el Juez, que previno el aviso, y distribuyan los bienes. Y en que penas incurran las Justicias, que avissadas no acudieren. *Fol. 294. col. 2. & Las causas. Et seq.*

- 16 Que las Justicias para hazer la prision puedan embiar despachos, y entrar los Lugares de su distrito, aunque sea fuera de su jurisdiccion, y que todas las Justicias yendo en seguimiento actual lo son en territorio ageno. *Fol. 294. col. 2. Y. T. queremos. Et seq.*
- 17 Que las Justicias, que sepan, que otras disimulan, y toleran à Gitanos vagos, hecha de ello informacion den parte à los Tribunales Superiores para el castigo, y se dà facultad para prender Gitanos à los Alcaldes Mayores, Entregadores, de hermandad, y otros qualesquier Juezes, los quales puedan hazer informacion para la remission. *Fol. 294. col. 3. Y. T. por lo. Et seq.*
- 18 Que dadas las sentencias contra los Gitanos, y no aviendo apelacion, las Justicias los remitan à las caxas de aquel distrito; y aviendola al Consejo, ò Chancilleria con la consulta, y autos, à donde den noticia de las causas, y cosas de los Gitanos. *Fol. 294. col. 4. Y. Luego. Et seq.*
- 19 Que à las Justicias se le haga en residencia cargo sobre el cumplimiento de esta ley, la qual se ponga en los libros de Ayuntamiento, y Concejo, y de las penas contra los residenciados, y residencias? *Fol. 294. col. 4. Y. Ordenamos.*
- 20 Mandasse nuevamente observar à las Justicias la dicha Pragmatica de el año de 695, y que debiendo gozar los Gitanos de la inmunidad de la Iglesia, no los saquen; y siendolo, sean restituidos à ella, de que el Ecrivano de la causa lo ponga por diligencia, y testimonio de averlos restituido, y la guarden así las Justicias, pena de quinientos ducados, y privacion de oficio. *Fol. 295. col. 2. 3. y 4.*
- 21 Buelvesse à encargar la persecucion de los Gitanos, y que hallandolos no guardar vecindad se executen las penas de la dicha Pragmatica de el año de 95. sin ser necessario consultar sobre ello à los Tribunales Superiores; y se permite, resistiendose, el tirarlos como à enemigos, y no rindiendo las armas *servatis servandis* en tales casos, y que la resistencia se pueda probar por los mismos Ministros, y Ecrivanos. Y que siendo condenados à Galeras los remitan à las caxas, y en ellas se reciban. *Fol. 296. col. 1. Et 2. Vsq. Fol. 297. col. 3.*
- 22 Ultima, y nueva providencia para con los Gitanos de el año de 1717. à que quedan las antiguas reducidas en lo principal. *Fol. 297. col. 2. Vsq. Fol. 301. col. 4. Vid. Infra.*
- 23 Que dentro de treinta dias al de la publicacion los Gitanos ante las Justicias decla-

- raffen, y declaren su nombre, el de su muger, y hijos, y las edades, y asimismo hagan registro de las armas, yeguas, ò cavallos, por el qual no se les lleven derechos algunos por los Ecrivanos; y las Justicias, dexando copia, embien el original al Fiscal de el Consejo. *Fol. 297. cap. 1.*
- 24 Que passados los treinta dias sin averle hecho, prendiendo las personas, ò otras cosas, se les castigue. Y con que penas? Y que para la prueba basta el mismo hecho, aprehension de la persona, y no constar de el registro; y que se execute sin embargo de apelacion, suplicacion, ni otro recurso. *Fol. 298. cap. 2.*
- 25 Y que dentro de quatro meses presenten en el Consejo todas las provisiones, que tengan para tomar vecindad; y que el consejo privativamente le señale los Lugares para ella. Y quales ayan de ser? Y no haciendolo así, ni guardandola, que penas incurran? Y que se executen sin recurso alguno. *Fol. 298. cap. 3.*
- 26 Y que los así avecinados precisamente ayan de ser labradores, y expresamente se les prohibe ser herreros; y teniendo otro officio perdida la vecindad incurran en varias penas, y en quales incurran teniendo yeguas, ò cavallos, y que siendo prestados à Gitanos los pierdan sus dueños. Y si para la labrãca se les permita alguna mula? *Fol. 298. col. 4. Et 5.*
- 27 Y en que penas incurran teniendo en su casa, ò fuera armas de fuego largas, ò cortas? Y que los, que tubiessem cavallos, ò yeguas, aviendolas registrado dentro de treinta dias, dando noticia à las Justicias, las pueden vender dexando en su observancia las leyes, que hablan sobre las armas cortas. *Fol. 298. cap. 6. Et 7.*
- 28 Que las Justicias por obligacion les ayan de reconocer, y registrar las casas para veer, si guardan, lo que se les manda, y como vivè. Y que en ningun modo vayan à ferias, ni à mercados? *Fol. 299. cap. 3. y 9.*
- 29 Que no puedan trocar, ni vender ganados mayores, ni menores, ni habitar en barrios separados, ni vestir con diferencia de los demás, ni hablar Xerga, ni Gerigonza. *299. cap. 10. y 11.*
- 30 Y que sin licencia por escrito de las Justicias no han de poder salir à otros lugares; y declarasse, como se ayan de dar las penas à los Gitanos respectivo al sexo, y edades. *Fol. 299. cap. 12. y 13.*
- 31 Que andando los Gitanos en cuadrillas (y basta de tres) con armas de fuego tienen pena de muerte, y para su execucion se consulte à los Tribunales Superiores; y en este caso

- casso se condona la pena al que se pone, y pone al complice de el delito en manos de el Juez. *Fol. 299. cap. 14. y 15.*
- 32 De las penas contra los que dan favor, acogen, ò recepta à los Gitanos, y que prueba basta? Y que sea tenido por Gitano el que hubiesse acostunbrado à vestir sus trages, hablar gerigonza, y el que fuesse reputado por tal. *Fol. 299. cap. 16. y 17.*
- 33 Que prueba basta para la de sus delitos, y robos; y si sean las partes testigos suficientes, de que, y sobre que se les encarga à las justicias la vigilancia, y castigo. *Fol. 300. cap. 17. y 18.*
- 34 Que las Justicias avissen à las de otra jurisdiccion para que haciendo gente los persigan, y pongan presos en las carceles Reales; y que las que previenen, dando aviso conocen de la causa, y distribuyen sus bienes. *Fol. 300. cap. 20. y 21.*
- 35 Y de la pena contra las Justicias, que aviendos no dan favor, y como se les pruebe la negligencia? Y se dà facultad para prender Gitanos à los Alcaldes Mayores, Entregadores, de comision, y otros qualesquiera, y para que hecha informacion summaria los remitan al Alcalde Realengo mas cercano. *Fol. 300. cap. 22. Et fol. 301. cap. 26.*
- 36 Que las Justicias puedan despachar ordenes para prenderlos en Lugares de agena jurisdiccion, que estàn en su distrito, y entrar à hazer prisiones. *Fol. 300. cap. 23. y 24.*
- 37 Que sabiendo, que otras son negligentes, las Justicias vecinas hagan informacion de ello, y de como toleran à los Gitanos, y la remitan al Consejo. Y que dadas las sentencias en que no ay apelacion, los remitan à las Caxas donde se reciban, y aviendo lugar à apelacion los remitan con los procesos, y consulta, à los Tribunales Superiores à donde toca. *Fol. 300. cap. 25. Et fol. 301. cap. 27.*
- 38 Que todas las Justicias avissen al Tribunal Superior de su distrito de las cosas, y casos, que passan con los Gitanos, que ocurran en su jurisdiccion pena de doscientos ducados, y que à las omisiones se les haga cargo en residencia con gran cuidado; y de varias penas contra los que la toman sin guardar lo que se les manda, y contra los residenciados. Y que esta Pragmatica se ponga en los libros de los ayuntamientos, y se lea todos los años. *Fol. 301. cap. 28. y 29.*
- Aut.* Que su officio aya de ser de labrador:
1. Fol. 30. *Aut.* 158.
 2. Y como deben ser presos, y castigados; y medios de prenderlos. *Fol. 119. *Aut.* 69.*
 3. Que las Chancillerias no les den provi-

siones para mudar vecindades? *Fol. 128. B. *Aut.* 86.*

4. Y que no se permitan en la Corte las Gitanas, que no estubiessem castadas, y avecinadas en ella. *Fol. 144. B. *aut.* 113.*
- Rei.* De los Ladrones, rufianes, vagamundos, Gitanos, ò Egipcianos? Y que qualquiera puede tomar de su autoridad à los vagos, y holgazanes, que puedan trabajar, para servirse de ellos; y vn mes sin soldada alguna; ò las Justicias hagan se les den sesenta azotes, y de la pena de no hazerla? *L. 1. tit. 11. lib. 8. Gutier. De delict. quest. 141. Et seq. Bovad. Polit. lib. 2. cap. 13. Aceb. hic. Vid. *Infra.* num. 6. Et quis dicatur vagus? *Peguer. Quest. Crim. cap. 3. Villad. Polit. cap. 5. §. 47. num. 2. Carlev. De Judic. tit. 1. quest. 1. à numer. 44.**
2. Que los que puedan trabajar por sus manos, los obliguen las Justicias à que trabajen, sirvan, y aprendan officios, y que así se publique, y de no hazerlos los manden azotar. *L. 1. Et 2. Junct. L. 6. Et 11. tit. 11. lib. 8. Solorz. De Gubern. Ind. tom. 2. lib. 1. cap. 4. à num. 126. Bovad. Polit. lib. 2. cap. 13. num. 32. Et 33. Lara, In Leg. Si quis liberis §. Si mater. num. 322. DD. *Sup.* num. 1.*
3. Y que los vagos no anden en la Corte baxo de varias penas. *L. 3. tit. 11. lib. 8. Bovad. *Sup.* Paz, In prax. tom. 1. part. 8. cap. vnic. num. 11.*
4. Que las mugeres publicas no tengan rufianes, ni los aya en el Reyno. Y de las penas en que incurren, y de su aplicacion, y que qualquiera de su autoridad los puede prender, y llevarlos à las Justicias. *L. 4. Junct. L. 5. Et 10. tit. 11. lib. 8. Bovad. Lib. 2. cap. 13. num. 8. 13. 40. Et alijs. Avend. De Exec. part. 2. cap. 6. Et 26. num. 15. Villad. Polit. cap. 5. §. 47. num. 1. Et 2. Et cap. 5. §. 3. num. 2. Salazar De Vsu, Et consuet. cap. 5. num. 24. Et de crimine lenocinii? *Plura Gom. In L. 8. Taur. à num. 72. Caval. Cas. 171. Peguer. Cap. 15. Paschal. De Virib. pat. part. 2. cap. 10. à num. 15. Valasco. Alleg. 13. à num. 98. Gutier. De Delict. quest. 154. Et 155. Matheu. De Re crim. cont. 59. num. fin.**
5. Acrecientanse las penas de los vagabundos, y quales se digan serlo, y que lo son los Gitanos, y los Calderos estrangeros. Y como se les aya de castigar à proporcion de la edad. *L. 7. Et 11. tit. 11. lib. 8. Aceb. hic. Bovad. Polit. lib. 2. cap. 13. num. 32. Solorz. Emblem. 77. num. 33. Peguer. Deciss. 3. Villad. Vbi *sup.* §. 47. Et de Egipcianis (vulgo Gitanos) & an liceat eos consulere, & de alijs? *Cened. Part. 1. collect. 2. 1. D. Juan de Quiñones, Tract. contra Gitanos. Olano De Elef. iuris. paralip. lib. 5. cap. 5. Et 6. Rovit. In**

pragm. Neapol. 1. de Cingarijs Pet. Greg. Syn. tag. lib. 34. cap. 16. in fin. Simanc. De Cathol. cap. 37. Gutier. Sup. quast. 147.

6 Como las penas de azotes, que se han de executar en los ladrones se commuten en Galeras, y que donde buenamente se pueda hazer esta commutacion, se haga; y que sin embargo de no tener veinte años, pudiendo servir, sean condenados à Galeras? *L. 7. 8. y 9. tit. 11. lib. 8. Junct. L. 11. & 12. tit. 24. lib. 8. & L. 21. Y. Item el 4. tit. 26. lib. 8. Aceb. hic. Salaz. De Vsu. cap. 5. num. 24. Peguer. Quast. crim. sup. Gom. Var. 3. cap. 8. Cevall. Quast. 741. Matheu. De Re crim. cont. 34. num. 21. & cont. 21. num. 34.*

7 Que los Gitanos falgan de el Reyno con sus mugeres, y hijos, como vagos, que son, y perjudiciales; y de el pregón, que se dió sobre esto, y que las cartas en contrario se obedezcan, y no se cumplan; y que ayan de tener el officio de labradores, y no otros; y de otras cosas tocantes à Gitanos? *L. 2. 1. v. lq. L. fin. tit. 11. lib. 8. Bovad. Lib. 2. cap. 13. num. 32. & 33. Vid. DD. Sup. num. 5.*

8 Que ningun Gitano pueda vender cosa alguna en ferias, ni fuera de ellas sin testimonio de vecindad, de los ganados, y de sus señas; y otras cosas, pena de ser tenidos por ladrones. *L. 14. tit. 11. lib. 8.*

9 Que los que se quedassen en el reyno, vivan en lugares de mil vecinos, y no puedan tratar en compras, ni en ventas, y los Juezes lo castiguen, pena de ser castigados. *L. 15. tit. 11. lib. 8.*

10 Que los Gitanos no lo son por origen, ni naturaleza, y que ningunos se hagan, ni vistan sus trages, ni hablen gerigonza, ni sus mugeres; y de las penas sobre esto? *L. 16. in princ. tit. 11. lib. 8.*

11 Y que los Gitanos no hagan juntas, y las Justicias zelen si cumplen con la obligacion de Christiano; y que nadie se llame Gitano; y dezirlo à otro es injuria grave; y que ni en danças, ni en otros actos se permita su traje, ni otra cosa de ellos; y que el que falliese seis meses despues de el pregón, se haga esclavo de el que le coge en los caminos. *Dict. L. 16. Y. Que solas. Vique. Y. Y porque.*

12 Que todas las Justicias pueden hazer gente, y salir fuera de sus territorios, en seguimiento de los Gitanos, y à que Justicias se ayan de entregar? Y que den noticia al Consejo; y de la omision se les haga cargo en residencia. *Dict. L. 16. Y. Y porque, & seq. tit. 11. lib. 8.*

GORROS.

Prag. Que nadie en la Corte trahiga gorro calado, ni sombrero, ni montera cubierta la cara baxo de cierta pena. *Fol. 331. col. 3.*

GOVERNADOR.

Aut. Que salario tenga el Governador de el 1. Consejo? *Fol. 187. B. aut. 178.*

2 Que los negocios votados en Sala de gobierno, no se voten en la consulta, y de otras cosas tocantes à Sala de gobierno, y el Governador de el Consejo? *Vid. Juezes. Ministros. Salas. Presidente. Negocios. Gobierno.*

Rec. De los Governadores, y Asistentes: 1. *Vid. Corregidor. per tot.*

2 Que el de la Audiencia de Galicia, sea Regente, y de su cargo? *Vid. Audiencia de Galicia.*

3 Y que asiento tenga el de Canarias, quando va à la audiencia; y que le prefieran los Juezes? *Vid. Audiencia de Canaria. num. 19.*

4 De otras cosas de el Governador de el Consejo, y otros. *Vid. Presidente. Gobierno.*

GOBIERNO.

Prag. Como ayendo duda entre partes he- 1 cho el consumo de la calderilla el año de 652. sobre arrendamientos, y en particular de dehesas la Sala de gobierno las decidiese, y moderasse breve, y sumariamente. *Fol. 237. cap. 14.*

2 Y de otras cosas, en que privativa, y especialmente se le comete el conocimiento sobre baxas, y consumos de monedas, y alteraciones de el premio por el trueque de moneda de vellón à plata, ò oro? *Vid. Instruccion. Moneda. Premio.*

3 Como prohibido el premio el dicho año de 652. se mandó erigir Sala de Ministros para que por via de gobierno conociesen de los excessos? *Fol. 239. cap. 19.*

4 Y de el conocimiento privativo, que tiene sobre fraudes de el resello de la calderilla, que se mandó consumir el dicho año de 652. y orden de proceder, y contra quien, y con qué probanças? *Fol. 244. col. 4. Y. Que por averse.*

5 Y que las apelaciones sobre dichos fraudes se ayan de otorgar para la dicha Sala precisamente. *Fol. 245. Y. Tendrán. col. 4.*

6 Y como se le encargue el remedio mandada hazer la baxa de la moneda de molinillo el año de 680. *Fol. 261. col. 2.*

7 Que los Alcaldes de Corte, y Tenientes de la Villa den cuenta à la Sala de Gobierno de las aprehensiones de armas cortas, y de las sentencias antes de executarlas. *Fol. 309. col. 2. Vid. Salas. Presidente.*

Aut. Como el gobierno de los Corregimientos este dividido en cinco partidos? *Fol. 26. B. aut. 153. Vid. Governador. Salas.*

Rec. Que el gobierno de el pueblo, y sus 1. propios toca à los Pueblos, y Regidores; y que sobre esto las Audiencias no despa- 2. chen inhibiciones, ni conozcan sino es por apela-

pelacion. *Leg. 53. & seqq. tit. 5. lib. 2.*

2 De otras cosas de aqui? *Vid. Governador. Salas. Pueblos. Oidores. Audiencias.*

GRACIAS.

Rec. Que no se haga gracia, ni merced de el dinero de Bulas, y subsidio; y que se gasten en los fines para que se concedieró. *Vid. Cruzada. num. 7. y 8.*

2 Que ninguno de los Contadores, ni sus Oficiales tengan parte à las tocantes à Cruzada, y gracias, y de otras cosas? *Vid. Cruzada. num. 15. & alij.*

3 Y que los que cobran para si derechos Reales no puedan hazer mas gracias, ni baxa, que los Arrendadores? *Vid. Rentas. num. 45. Baxas. Igualas. Merced. Donacion.*

GRADOS. GRADUADOS.

Aut. Que grado de parentesco de confian- 1. guinidad, ò afinidad sea causa para recusar à los de el Consejo, Alcaldes de Cassa, y Corte, y de el Crimen? *Fol. 20. B. aut. 133.*

2 Y en qué grado se deban pagar los acre- 2. hedores, è interesados en las sifas Reales, y municipales de Madrid? *Fol. 121. B. aut. 74.*

Rec. Que los grados se reciban en las Uni- 1. versidades, y que ninguno se pueda graduar por rescripto; ni sea tenido por graduado; y de la pena contra los Eclesiasticos, y Legos, que vfan de tales titulos? *Fol. 5. tit. 7. lib. 1. Aceb. In Leg. 23. tit. 25. lib. 5. Et de damnis ex hoc genere graduum provenientibus. Glosat. Reg. cano. Inlij II. Fol. 8. col. 3. part. 6. Mena. Par. 3. quast. 23. à num. 78.*

2 Que à los pobres se den los grados sin sa- 2. lario; y à los demás arreglandose à las Constituciones de la Univerfidad. *L. 6. tit. 7. lib. 1.*

3 Y que no se incorporen los grados, que 3. fuesfen recibidos no guardando lo prevenido por las Univerfidades. *Dict. Leg. 6. tit. 7. lib. 1.*

4 Que solo gozen la exempcion de tribu- 4. tos los Graduados de Doctor, ò Licenciado en las Univerfidades de Salamanca, Valladolid, y en el Colegio de Bolonia. *L. 8. 9. & 10. tit. 7. lib. 1. Et quod ad instar nobilium, & quatenus immunes sint? Et quid de advocatis. Carval. L. in cap. Raynaldus de Testam. part. 1. à num. 155. Escob. De Jurisd. Salmanc. cap. 30. §. 1. à num. 46. Amay. In L. vnic. Cod. de Infam. num. 37. Salc. In Leg. 34. tit. 16. lib. 2. Parej. De Inst. tit. 6. ref. 1. Felician. De Cens. lib. 2. cap. fin. num. 18. Et quid de sic non graduatis actu tamen legitibus, & quoad incarcerationem, & de alijs? Salc. De Reg. part. 2. cap. 4. à num. 76. Villad. Polit. cap. 2. num. 94. Balmas. De collect. quast. 42. Vbi plura ad rem. *Vid. Num. seq.**

5 Y que lo mismo es en los Graduados en 5. Alcalá haziendo sus cursos, y que son iguales con los de arriva sin que aya diferencia, aunque los Graduados por Alcalá tengan dispensacion de cursos de lectura. *L. 9. 10. & 11. tit. 7. lib. 1. Garcia. De Nobil. glos. 35. num. 9. & seq. Miet. De Maiorat. part. 1. quast. 51. num. 111. & 320. Balmas. Vbi sup. num. 1. & seq.*

6 Que el grado, que se diese con informa- 6. cion de cursos hecha ante otros Juezes, que los de la Univerfidad, es ninguno. *Leg. 12. tit. 7. lib. 1.*

7 Que à los Medicos no se de grado de 7. Bachiller sin que primero aya ganado quatro años de Medicina, demas de estar graduado de Bachiller en Philosophia. *Vid. Medico. à num. 1.*

8 Que los grados de Univerfidad de fuera 8. de el Reyno, no aprovecha à los naturales, y quando si? *L. 25. tit. 7. lib. 1.*

9 De los grados de Sevilla, Audiencia, y 9. Ministros? *Vid. Audiencia de Sevilla.*

10 Que los graduados en Medicina por 10. Univerfidad sean examinados? *Vid. Protomedicos. num. 9.*

11 Dentro de que grado puede tantear el 11. pariente la cosa, que es de patrimonio, y abolengo? Y que vayan de grado en grado. *Vid. Tanteo.*

12 Que con parientes hasta el quarto gra- 12. do se comete incesto? *Vid. Adulterio. numer. 7.*

13 De otras cosas de aqui? *Vid. Paren- 13. tesco.*

GRAMMATICA.

Rec. Que no aya Maestros de Grammatica, 1. sino es donde aya Corregidor, ò Teniente. Y con qué renta se aya de fundar? Y que no la aya en hospitales de los niños expósitos. *L. 34. tit. 7. lib. 1.*

GRANA.

Rec. Que ningun paño se pueda teñir de 1. grana no siendo à lo menos Ventiquattro, y de otras cosas de aqui? *Vid. Paños. num. 96. & alij.*

GRANADA.

Aut. Que la Chancilleria embie à el Consejo 1. los informes con certification por el correo mayor. *Fol. 48. B. Aut. 228.*

Rec. Que nadie con familia vaya à vivir à 1. Granada. *L. 66. cap. 2. y 3. tit. 4. lib. 2.*

2 Y que Granada es Chancilleria, que an- 2. tes estaba en Ciudad Real. *L. 1. tit. 5. lib. 1.*

3 Qué Lugares, y causas toquen al conoci- 3. miento de ella? *Vid. Audiencia. num. 4.*

4 Como se aya de emplazar à los vecinos 4. de Granada, y de sus aldeas en causas civiles por los Alcaldes? *L. 18. tit. 8. lib. 2.*

- 5 Que no quite a la Audiencia de Sevilla el alzar las fuerzas. Vid. *Audiencia de Sevilla. num. 7.*
- 6 Y que no se lleven derechos a los ganados, que van, o pasan por sus terminos. Vid. *Imposicion, num. 14.*
- 7 Que los cortijos, y heredamientos de Granada no se puedan adheffars; y que sean de pasto comun. Vid. *Terminos. num. 19.*
- 8 Y por lo tocante a Moros, Judios, Christianos nuevos, y rescutados. Vid. *Moriscos.*
- 9 Que no aya en Granada baños artificiales. Vid. *Moriscos. num. 25.*
- 10 Y que los de el Reyno figan a los que roban baxo de varias penas. Vid. *Moriscos. num. 57.*
- 11 Que aviendo condenacion de setenas las Justicias de el dicho Reyno de Granada las apliquen para la Camara, y donde, y con que orden se ayan de poner? Vid. *Penas, num. 28.*
- 12 Que los Arrendadores de Rentas Reales de el dicho Reyno no lleven las penas de Camara, si folo las puestas en el quaderno. Vid. *Penas. num. 29.*
- 13 De las penas contra los, que acogen, o dan favor a los Moriscos, o Turcos. Vid. *Moriscos.*
- 14 Y que los de el dicho Reyno persigan a los ladrones, y saltadores. L. 17. tit. 26. lib. 8.
- 15 Y si de este Reyno se pueda sacar, y passar sal a los de Castilla; y de otras cosas en orden a salinas? Vid. *Rentas. num. 58. y Sal.*
- 16 Arancel de los derechos de el Almojarifazgo de el Reyno de Granada; y que de lo que se saca, o entra para los Reyes, o Infantes, no se debe. L. 1. tit. 23. lib. 9.
- 17 Y que no se lleven derechos de Almojarifazgo, a los que tubiesse privilegios salvados. L. 2. tit. 23. lib. 9.
- 18 Que se den fianças, y no se paguen derechos de la plata, o oro, que no viniesse a los puertos labrado, o en joyas. L. 3. tit. 23. lib. 9.
- 19 Que de las cosas para la provisión de sus personas, y casa, no los paguen, los que las traheñ jurandolo, y de la pena, si despues las venden? L. 4. tit. 23. lib. 9.
- 20 Que de la saca de pan no cobren derechos algunos los Almojarifes; y que toca a otra renta. L. 5. tit. 23. lib. 9.
- 21 Que de la passa, higo, y almendra, que se cargasse por el Mar, se pague diez mrs. al ciento en el dicho Reyno de Granada. L. 6. tit. 23. lib. 9.
- 22 Que se pague de la seda torcida, y no labrada, o en madeja. Y que si carga para lle-

var a Tunez? L. 7. tit. 23. lib. 9.

- 25 Ponense los derechos, que se han de pagar de la corambre, lana, salvagina, y grana en polvo. L. 8. tit. 23. lib. 9.
- 24 Que de las demas cosas, mercaderias, armas, y mantenimientos, se paguen cinco por ciento; y dos, y medio, de las que se cargan, o saliesse por los puertos. L. 9. tit. 23. lib. 9.
- 25 Que vendiendose, o passando mercaderias de vn navio a otro se paguen los derechos de el descargo; y no se pueda hazer sin dar aviso a los Almojarifes pena de perder las. L. 10. tit. 23. lib. 9.
- 26 Que no aviendo en el dicho Reyno cargo, y descargo por mar, aya casas de aduana donde se regiltren, y paguen los derechos, que la señalara el Concejo, y Justicia, a satisfaccion de los Almojarifes. L. 11. tit. 23. lib. 9.
- 27 Y de los derechos de las sedas de Granada, y condiciones, con que se arriendan? Vid. *Sedas de Granada per tot.*
- 28 Y por lo tocante a Chancilleria, Presidente, y Oidores? Vid. *Audiencia. Oidores. Chancilleria. Presidente.*
- GRANDES.
- Aut.* Que los de España sean demandados
- 1 en las Chancillerias. Fol. 4. B. Aut. 20.
- 2 Y que antes de sentenciarse sus causas criminales se consulten al Consejo. Fol. 26. B. Aut. 152.
- 3 Orden de proceder en sus causas; y que se consulte al Rey. Fol. 90. aut. 2.
- 4 Como los de el Consejo cessassen en la comisiones, que tenian de los estados de los Grandes, y titulos de Castilla; y que estos negocios se le buelvan a las salas de el Consejo. Fol. 135. B. Aut. 102.
- 5 Y de la forma de la administracion en tenuta, quando el Mayorazgo, o estado está en concurso, o sequestro? Fol. 156. B. Aut. 136.
- Rec.* Los Grandes de España quantos lacayos
- 1 pueden traer? Vid. *Criados, num. 18.*
- 2 Y que pueden albrumar con quatro hachas, que no sean de cera blanca? Vid. *Vestidos, num. 22.*
- 3 Que trato se debe a los Grandes por escrito, y de palabra? Vid. *Tratamientos. De his plura. Salced. Theat. Hon. glof. 32. 33. & 34. Lar. Alleg. 8.*
- 4 Y que el dar tutor a los Grandes está reservado, y toca al Rey. Vid. *Rey, num. 19.*
- GRANOS.
- Prag.* Tassa de el trigo, cebada, y centeno,
- 1 de el año de 1699, y de varias providencias para su cumplimiento. Fol. 325. col. 2. vs que 327. col. 2.
- Por ella se ordena, que nadie compre,

- ni venda a luego pagar, o al fado fino es a veinte y ocho reales la fanega de trigo; a treze la de la cebada; y a diez y siete la de centeno en que no entran los portes baxo de varias penas. Y de su aplicacion? Y que se executen procediendo breve, y summariamente sin embargo de apelacion; ni otro recurso; pero bien se permite vender los granos a precio mas baxo. Fol. 325. col. 4.
- Que avien lo fraudes ocultando los granos, y no queriendo los dueños venderlos, las Justicias hagan registro con asistencia de los Regidores; y dexandolas los necesarios para su mantenimiento, y siembra, los demás les obliguen a que los vendan sin apelacion, ni otro recurso; ni aproveche el privilegio de fuero para que el registro no se haga. Fol. 326. col. 1. Y. T por que, & col. 4. Y. Don Phelipe.
- Que por lo tocante a los granos de Iglesias decimales para casos de hambres se guarden lo capitulado con las Iglesias, y Clero. Y que esta tassa non se ha de entender con los lugares contiguos diez leguas al Mar, ni con otros; que se declaran. Y a las Justicias se les encarga el cumplimiento con varias penas sin distincion de privilegiados por razon de fuero. Y que quando no pudiesse executar, lo que se les manda, den quenta a los Fiscales. Fol. 326. col. 2. 3. y 4.
- 2 Mandasse guardar nuevamente la dicha tassa de trigo; y que no se embarace la saca a las personas, que lo fuesse a comprar baxo de varias penas; y asimismo la de la cebada por Pragmaticas de el año de 709. Vid. Fol. 329. col. 3. y 4. & fol. 330. col. 1. Vid. *Trigo. Tassa.*
- Aut.* Que no se impida a los forasteros el commercio libre de el trigo, ni se admita a los pueblos el tanteo sin especial orden de el Consejo; excepto a los, que tienen obligacion de dar pan a la Corte. Fol. 120. aut. 70.
- 2 Que para extraherlos de el Reyno sea con las licencias prevenidas; y se tome la razon de ellas por el Fiscal. Fol. 127. aut. 82. & fol. 144. aut. 112.
- 3 Tassa, y precio de los granos de el año de 699. Fol. 140. aut. 107. & fol. 145. aut. 114.
- Rec.* Que la medida de granos se haga por la 1 medida de Avila. Vid. *Medidas.*
- 2 Y de los granos en quanto sirven para peñar plata, o oro? Vid. *Pessar.*
- 3 De otras cosas tocantes a granos? Vid. *Trigo.*
- GRAVAMEN.
- Rec.* Que guardando cierto orden los Padres
- 1 pueden poner gravamen hazendo mejora. Vid. *Mejora. num. 11. T condicion.*

GRIEGOS.

- Aut.* Que ningun Griego passe al Perú, ni a España, Illas, ni tierra firme, ni pueda pedir limosna; y que las licencias despachadas para ella se recojan? Fol. 97. aut. 8.
- GVADALCANAL.
- Rec.* De las minas de Guadalcanal, y su registro? Y que oficiales, ni personas, no pueden tenerlas? Vid. *Minas. num. 25. 27. 28. 29. 82. 104. & alij.*
- GVADALVPE.
- Rec.* Que no se pague Alcabala de las ventas, y trueques, que se hazen en Guadalupe, y que al Monasterio se le guarden sus privilegios. Vid. *Alcabala, num. 51.*
- 2 Y que privilegio tenga por lo tocante a la grania de Valdepalacios; y de no pagar Alcabala? *Ibid. num. 52.*
- GVALDRAPAS.
- Rec.* Si se puedan traer, o no, y como en 1 las mulas, o cavallos? Vid. *Carretas, numer. 8.*
- 2 Y como esto no se entienda con los Eclesiasticos, ni Letrados? Vid. *Vestidos num. 28. y Trages.*
- GVARDAS. GVARDIAS.
- Prag.* Si los guardas de Rentas Reales, y otros Ministros puedan traer armas menores de vna vara de cañon? Vid. *Armas. num. 6. 11. & 12.*
- Aut.* A quien toque el conocimiento de los 1 delitos de los Soldados guardias en primera, y segunda instancia; y casos, en que no gozan de el fuero militar; y que el Capitan tenga por Assessor a vno de los Alcaldes de Corte, y como aya de firmar? Y que vna vez nombrado Assessor no se pueda revocar; pero faltando, se pueda nombrar otro. Y que si yendo a las jornadas cometiesse delitos? Fol. 84. col. 3. & fol. 85. col. 1. 2. y 3.
- 2 Decreto de su Magestad, en que se declaran los casos, en que las Justicias ordinarias conocen de las causas de las tres guardas de Corps, Española, y Alemana. Fol. 117. aut. 64. Vid. *Soldados. Fuero. Milicias.*
- 3 Que los Guardias no tengan tabernas. Y si les valga el fuero tratando en vino, vinagre, o azeite? Fol. 82. aut. 278.
- Rec.* De los guardas de aposentos de Corte:
- 1 Vid. *Aposentador.*
- 2 Quando, y en que causas se han de poner guardas a los presses? Vid. *Alcaldes Ordinarios. num. 21.*
- 3 Y si los de campos, y pastos, puedan prender? Vid. *Prendas. num. 4.*
- 4 Quales deben ser las puestas por los Alcaldes de sacas; y si pueden registrar las arcas, y las cargas? Vid. *Prohibicion, num. 34.*

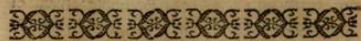
- Y que no lo sean sino es las personas de-
putadas para ello. Vid. *Prohibicion. num.*
35.
- Que sin embargo de estar nombradas
se presenten, y confirmen por el Consejo.
Ibid. num. 54.
- Y que se pongan guardas para la con-
servacion de los montes, y a costa de quien?
Vid. Terminos. num. 21.
- Que los, que cobran derechos para si
no puedan hazer mayores baxas, que los
Arrendadores, los cuales pueden poner
guardas. Vid. *Rentas. num. 54.*
- Que el vino se aya de entrar por ciertas
puertas, y los Arrendadores pueden poner
guardas. Vid. *Alcabala. 86.*
- Y que tambien las puedan poner en las
tiendas. Y de las penas, de los que lo emba-
razan? Vid. *Alcabala. num. 94.*
- Que se pueden poner guardas para el
servicio, y montazgo. Vid. *Montazgo. nu-*
mer. 17.
- Y que tambien las puedan poner los
Arrendadores de los Puertos de Mar. Y
donde? Vid. *Mar. num. 11.*
- Y como pueden tambien poner guardas
los Arrendadores de los derechos de la seda
de Granada? Vid. *Sedas de Granada. nu-*
mer. 29.
- Que los Arrendadores de puertos secos
puedan poner guardas, y a quienes, y donde?
Vid. Puertos secos. num. 42.
- Y si los Clerigos contribuyen para pa-
gar los guardas de frutos? Vid. *Clerigos; nu-*
mer. 11.
- GVEDEXAS.**
- Aut.* Que ningun hombre trahiga guedexas,
ni rizos, ni copete. Y de su pena? Y que no
les aprovecha la exemption de fuero, ni so-
bre ello se forme competencia, ni decline la
jurisdiccion ordinaria. *Fol. 60. aut. 270.*
- GVERRA.**
- Prag.* Como por el año de 705. durante la
guerra se permitió la extraccion de frutos, y
lanas, é introducir otros generos con cierta
instruccion. Vid. *Lanas; num. 1.*
- Aut.* Planta, y Ministros de el Consejo de
Guerra. *Fol. 177. col. 2. y. Aviendo. Aut.*
167.
- Y por lo tocante a Soldados, y milicias?
Vid. Guardias. Soldados. Milicias.
- Rec.* Quando se consideren gananciales en-
tre marido, y muger los bienes adquiridos
en la guerra? Vid. *Gananciales. num. 3. 4.*
15.
- Y como para gozar de tales han de ir à
la guerra con armas, y cavallos los Caval-
leros armados. Y por lo tocante a ellos, y
otras cosas? Vid. *Cavalleros.*

- Y como los vassallos siendo llamados
han de ir a servir al Rey; y pena de no ir, ó
no ir a tiempo. Y de otras cosas sobre esto?
Vid. Soldados. Vassallos.
- Y quienes estan excusados de ir a la
guerra? Vid. *Soldados. num. 7.*
- Que el quinto de las preñas hechas en
la guerra es de el Rey. Vid. *Soldados. nu-*
mer. 20.
- Y que se trate en el Consejo de guerra
donde se ha de labrar la pólvora. Vid. *Ar-*
mas. num. 28.
- Que los ganados, que por causa de
guerra se retiran, y huyen, no pagan por-
tazgo, ni otros derechos. Vid. *Portazgo.*
- Que no se saquen de el Reyno ningunos
aparatos de guerra. Vid. *Prohibicion. nu-*
mer. 46.
- Que el que haze treguas, ni haze paz,
ni desiste de la guerra. Vid. *Treguas. num. 1.*
- Y que los Contadores pidan relacion à
los tefloreros de lo dado para gastos de guer-
ra. Vid. *Quantas. num. 29.*

GVIAS.

- Rec.* De las guias, y levas de los hombres,
bestias, y vagages; y que quando se tomen,
sea de mandamiento de Juez, y se tallen.
Y quando aya lugar à facarle? *L. 1. tit. 10.*
lib. 6.
- Y que no se tomen bagages, ni guias;
salvo para las recamara de Rey, ó Reyna,
y Principe; sino es que para ello se libren
cartas. *L. 2. tit. 10. lib. 6. Bobad. Pol. lib. 2.*
cap. 16. num. 183.
- Orden que se ha de guardar en el tomar
los vagages, y guias, quando el Rey passa
de vn lugar à otro. *L. 3. y 4. tit. 10. lib. 6.*
- Y que guias se ayan de dar, quando la
gente de guarda se muda de vn aposento à
otro? *L. 5. tit. 10. lib. 6.*
- A que personas se han de dar guias en la
Corte; y se pone la nomina. *L. 6. tit. 10.*
lib. 6.
- Que no se den sino es por provision
librada por los de el Consejo. *L. 4. & 7. tit.*
10. lib. 6.
- De el precio, y condiciones, con que se
han de alquilar las bestias, y mulas así en la
Corte, como fuera. *L. 8. tit. 10. lib. 6. & L. 9.*
Narbon. hic.
- Y de el precio de el alquiler de vn coche
por dia, litera, ó acemila, ó bestia mayor
de carga? Y que si estan de retorno? *Dist.*
L. 9. num. 2. vsque 8.
- Y que por cada arroba de ropa se lleve
à razon de tres mrs. por legua; y de las pe-
nas sobre esto? *Dist. L. 9. cap. 7. & 8. Nar-*
bon. hic.
- De las guias, que se han de dar à los
Alcal.

- Alcaldes Mayores de los Adelantamientos.
Vid. Merindades. num. 6.
- Como esten excusados de dar vagages,
los que tienen doze yeguas de vientre? Vid.
Cavalleros. num. 16.
- Y de los Albalas, y guias, que han de
llevar los Comerciantes, y Mercaderes
para no defraudar las rentas? Veasse cada
vna en particular, y las palabras. *Mercaderes.*
Rentas. Descaminos. Puertos. Mar. Alcaba-
las.
- GYVPVZCOA.**
- Rec.* Por lo tocante à esta Provincia, Alaba,
Condado de Vizcaya, y otras? Vid. *Viz-*
caya.

**LITERA H.****HABILIDAD.**

- De las calidades, y habilidad, que
han de tener, los que se examinan de Escri-
vanos Reales, ó de el numero. *Fol. 2. B. aut.*
3. Vid. Examen.
- HABITAR.**
- Rec.* Que los que tienen casas en las Ciuda-
des, no habiten en los Arrabales, ni los Mer-
caderes. Vid. *Ayuntamiento. num. 14.*
- Y de otras cosas de aqui? Vid. *Morar,*
Vecinos. Lugares.
- Que los Jurados habiten junto à las Par-
roquias; y baxo de que pena? Vid. *Ayunta-*
miento. num. 15.
- Que los Alcaldes, Regidores, ni otras
Personas, que tienen voto en Ayuntamiento,
ni el Mayordomo, ni Contador vivan con
otro, que tambien tenga voto. Vid. *Re-*
gidores. num. 19.
- Que los dichos, ni los Oficiales de Justia
cia vivan con Señores, Prelados, ni Poderos-
os. Vid. *Regidores. num. 20.*
- HABITO.**
- Prag.* Como se les quite à los Cavalleros, que
se desahian; y de otras cosas? Vid. *Desahios, à*
num. 1. Officios.
- Rec.* No le puede coneguir, el que fuesse
notado de jurador en vano. *L. 10. tit. 1. lib. 1.*
y. T. por que tenemos.
- Ningun Natural reciba habito Militar
de Principe extranjero, y se haze inhabil
para los de el Reyno. *L. 10. tit. 6. lib. 1. Nar-*
bon. hic. plura. Fermos. In cap. 1. de For. com-
pet. quest. 5. num. 5.
- Ningun natural vista habito de Rome-

- ro, ó peregrino. *L. fin. tit. 12. lib. 1.*
- Que no se pretendan con dadivas baxo
de varias penas. *L. 2. tit. 26. lib. 8.*
- Que las Mugeres publicas no vistan ha-
bitos. Vid. *Amancebados. num. 8.*
- HABLAR.**
- Rec.* Que los Moriscos no hablen Arabigo, ni los
Gitanos, ni otros, xerga. Vid. *Gitanos. n. 10.*
Moriscos. num. 22.
- HACHAS.**
- Quantas se permitan en los entierros?
1. Fol. 289. cap. 22. & post. Fol. 331. cap. 21.
- Rec.* Nadie se puede alumbrar con hachas
de cera blancas; y los Grandes con solas qua-
tro, los demás con dos. Vid. *Vestidos. nu-*
mer. 22.
- Y como fe ayan de labrar, y orden, que
se ha de guardar en la labor de la cera? Vid.
Cera per tot.
- HACIENDA. ó HAZIENDA.**
- Rec.* De los Escrivanos de el Consejo de
Hazienda? Vid. *Escrivanos de Camara de el*
Consejo.
- Y de el Consejo de Hazienda? Vid. *Con-*
sejo de Hazienda. Contaduria.
- HALLAR.**
- Rec.* De los bienes hallados, perdidos, y
mostrencos, y lo que se ha de guardar en
esta parte? Vid. *Mostrencos.*
- De los derechos, que tiene, el que halla
algun tesoro, ó descubre mina para benefi-
ciarla? Vid. *Minas, à num. 1. & 2. Vbi de*
Theauris num. 1.
- Que el que primero hallate la mina, y la
descubriere, registre primero, y lo que en
esto se ha de guardar, y premio de el que las
descubre? *Ibid. num. 32. 33.*
- HECHICEROS. ó HECHIZEROS.**
- Rec.* De los hechiceros, adivinos, y reconci-
liados? Vid. *Hereges per tot.*
- HEMBRAS.**
- Rec.* Que las hembras de mejor linea, y gra-
do preheran en la successión à mayorazgos,
vinculos, y aniversarios à los varones mas
remotos. Y quando se entiendan excluidas?
Vid. Mayorazgos. num. 15.
- HEREDAD.**
- Rec.* Si en las proprias puedan sus dueños
buscar minerales, ó en las agenas, y si sea
necesaria licencia? Vid. *Minas. num. 3. 5.*
26. & num. 105.
- HEREGES. HEREGIA.**
- Prag.* Que el crimen de heregia no se en-
tienda por ningun indulto, ni causa, perdo-
nado. *Fol. 317. col. 4.*
- Rec.* De los hereges, reconciliados, adivi-
nos, hechizeros, y agoferos; y que es here-
ge el que bautizado no cree los Articulos, ó
parte de los de nuestra Santa Fe, y sus bie-
nes,